

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Rad. 76-520-40-03-001-2018-00212-00

Palmira (Valle), Doce (12) de Agosto de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 0240 de fecha tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

II. EL RECURSO

Señala el procurador judicial de la parte demandante, que el despacho considera que ha transcurrido el plazo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2°, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que comenzó a regir a partir del 1 de octubre de 2012.

Indico que en su opinión habría que revisarse un numeral de la norma en cita para el caso que nos ocupa es el numeral 1° y no el segundo como lo manifestó el Juzgado, esto debido a que de ninguna manera la inactividad sin causa del proceso puede ser un hecho atribuible a la parte demandante.

De esta manera, transcribe el artículo 317 del CGP numeral primero que indica: "**cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido**

estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Que de conformidad con lo estipulado en la norma, no procede dar aplicación a la terminación por desistimiento tácito, toda vez que revisando las últimas actuaciones dentro del proceso, observa que por parte de ello, solicitaron suspender el proceso, debido a que la parte demandada fue aceptada en procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, seguidamente el Juzgado procede a requerir al centro de conciliación ALIANZA EFECTIVA a fin de que informara si la demandada presento solicitud de insolvencia. El juzgado se encargó de remitir dicha comunicación al centro de conciliación. Desconoce la respuesta obtenida por el Juzgado, ya que hasta ahora que se notifica el auto que hoy es objeto de recurso, se enteró que al parecer el Juzgado no recibió respuesta a su requerimiento.

Igualmente señala, que, revisados los presupuestos establecidos en la norma citada, encontró que el Juzgado al no recibir respuesta alguna del Centro de Conciliación y teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión del proceso fue una actuación promovida por el, el debido proceso era requerirlos por treinta (30) días ordenando cumplir con la carga procesal correspondiente y no guardar silencio.

En razón a ello, ahora se encuentra en una terminación por desistimiento tácito que para el cómo acreedor hipotecario es una sanción adicional, toda vez que la demandada se declara en proceso de insolvencia inhabilitando el cobro de las acreencias por medio del proceso ejecutivo instaurado y aunado a ello, el juzgado no suspende proceso y por el contrario declara una terminación anormal y continúa guardando silencio respecto al requerimiento que le realizó al Centro de Conciliación.

Además de ello, encontró que la demandada presento solicitud desde el 10 de julio de 2018 y después de varias audiencias, el 31 de octubre de 2018 se consolido el acuerdo final, razones más que suficientes para no ser sancionado con la aplicación del desistimiento tácito y que su mandante no se vea avocado al desconocimiento de sus derechos y a solicitar protección

constitucional por violación al debido proceso, si se tiene en cuenta que no hubo requerimiento dirigido a ellos y que no hayan cumplido.

Por lo anterior, solicito considerar la decisión, revocar el auto atacado y proceder a ordenar la suspensión del proceso tal como fue solicitado, o en su defecto conceder el recurso de apelación.

III. SE CONSIDERA

1. La decisión recurrida se mantendrá, porque las razones expuestas por el censor no son suficientes para que el despacho modifique el argumento central que la sostiene, en cuanto a que objetivamente transcurrió más de un año, sin que el proceso tuviese actividad alguna por las partes o de oficio.

2. El desistimiento tácito, previsto en la Ley 1564 de 2012, como una de las formas de terminación anormal del proceso, no es más que la consecuencia jurídica a la cual se hacen acreedoras las partes por haber omitido durante un extenso lapso de tiempo su deber de impulsar el proceso, afectando además de sus intereses, a la administración de justicia, congestionándola con el abandono de sus propios derechos.

El artículo 317 de la mencionada norma procesal, en su numeral segundo, establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.**

En este orden de ideas, se observa que dentro del presente proceso, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 759 de fecha 16 de julio de 2018 (fl. 67), seguido el actor allego memorial recibido el 23 de noviembre de 2018 (fl. 70) "*informando*" que la señora LEIBY ROCIO CARDOZO IMBACHI fue admitida al procedimiento de Negociación de Deudas en el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, que en razón a ello, se suspendiera el proceso de conformidad con el artículo 545 del CGP; ante lo cual el despacho a través del auto de sustanciación No. 1501 de fecha 12 de diciembre de 2018 (fl. 71) requirió al

centro de conciliación a efectos de que informara si la demandada había presentado solicitud de insolvencia, que en caso de existir allegar al despacho el acta de aceptación y de apertura, razón por la cual no se suspendió el proceso hasta tanto el centro de conciliación informara al Juzgado la apertura del procedimiento; y con posterioridad, se decretó la terminación por desistimiento tácito el tres (3) de marzo de 2020 (fl.74).

Es evidente, que desde el auto que requirió al centro de conciliación (12 diciembre/2018) a la fecha de terminación del proceso paso más de un (1) año de inactividad (3 marzo/2020), por ende como pretende que sea revocado el auto con el argumento de que realizo la solicitud de suspensión al Juzgado y este se encargó de remitir dicha comunicación al centro de conciliación y que desconoce la respuesta obtenida por el despacho, pues hasta ahora solo se le notifica es la terminación por desistimiento tácito debido a su inactividad.

Ahora bien, en relación a lo manifestado por el recurrente es de entero conocimiento que quien debió notificar de la apertura de la negociación de deudas es el centro de conciliación, para que de esta manera se suspendiera el proceso, pues el artículo 548 del CGP en su inciso segundo, señala que el conciliador oficiara a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas, a efectos de SUSPENDER el proceso, pues de haber realizado actuación alguna con posterioridad a la aceptación de negociación de deudas, se tendría que dejar sin efecto al realizar el respectivo control de legalidad.

Además de ello, si el recurrente tenía conocimiento de la solicitud de negociación de deudas, que del documento anexo al recurso se observa que tal solicitud fue radicada el 10 de julio de 2018, y solo realizo la manifestación al Juzgado el 23 de noviembre de 2018, pretendiendo la suspensión del proceso cuando este solo opera cuando el despacho judicial ha sido notificado de la aceptación de deudas por parte del centro de conciliación; pues al argumenta en su recurso *“que desconoce la respuesta obtenida por el despacho”*, ello era solo de su competencia acudir al centro de conciliación y hacer llegar al despacho la aceptación de negociación de deudas, pero por el solo hecho de haberlo manifestado dio para que esta instancia judicial realizara el requerimiento previo a la suspensión, situación que a la fecha de la terminación del proceso ni el centro de conciliación ni el recurrente informo a esta dependencia la aceptación de deudas.

3. También refuta el actor, que el juzgado al no haber recibido respuesta alguna del centro de conciliación y teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso, que fue una actuación promovida por el, el debido proceso era requerir por el término de los treinta (30) días, ordenando cumplir con la carga procesal correspondiente, pues bien, el artículo 317 numeral primero al que hace referencia el recurrente, se aplica en el evento en que para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento de garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado; esta modalidad de desistimiento tácito si es a efectos de cumplir con una carga procesal, pero también es que transcurrió más de (1) año de inactividad por parte del actor, (13 diciembre 2018 – 3 marzo 2020).

Nótese además, que pese a la claridad de la norma descrita en el numeral 2° del CGP, en la cual establece que la figura del desistimiento tácito puede ser aplicada *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo***, pues el recurrente considera que al haberse decretado dicha figura de terminación anormal, en el presente proceso, se está vulnerando el debido proceso, pues en éste ya existe una inactividad por más de un (1) año, es decir, no existe transgresión por parte del Juzgado, pues si tenía conocimiento de la solicitud radicada por la demandada, como parte interesada debió atender con más precaución las diligencias a tratar dentro del presente proceso, y no endilgarle la responsabilidad de la inactividad al despacho.

Además de ello, es claro que entre el auto que libro mandamiento de pago (18 de julio de 2018) y la solicitud de suspensión del proceso por insolvencia (23 de noviembre de 2018) transcurrieron cuatro (4) meses, de los cuales no notifico ni materializo la medida cautelar decretada; pues solo radico tal petición en esa fecha de lo cual es lógico, que para poder suspender el proceso por insolvencia debe existir notificación de la aceptación de negociación de deudas por parte de un centro de conciliación o Notaria, de lo contrario lo pertinente por parte

del Despacho, era requerir al Centro de Conciliación a efectos de verificar y de esta manera proceder a lo citado.

Argumentos con los cuales el mandatario judicial pretende escudar su conducta negligente durante los último año en el trámite de estas diligencias, toda vez, que si bien, lo que se busca con este proceso es el pago de una obligación, lo que se hace con el mismo es conllevar a un cumplimiento forzado de la prestación que se adeuda, pues se parte de la base de que no existe la voluntad del deudor de cumplir con su responsabilidad, es por ello que corresponde a la parte activa realizar todas las gestiones legales que le ofrece el aparato judicial para conducir al cumplimiento de dicha obligación. En este sentido, era el extremo interesado el que tenía la carga de impulsar el proceso.

Por tanto, carecen de certeza las afirmaciones realizadas por el recurrente al pretender excusar el abandono de estas diligencias, al hacer ver que no le correspondía llevar a cabo actuación alguna, con el argumento de que el juzgado fue quien se encargó de remitir dicha comunicación al centro de conciliación y que desconoce la respuesta obtenida de ello, pues si bien fue el Juzgado quien se encargó de emitir dicha comunicación fue por petición del actor, de lo contrario hasta la fecha no existiría en el proceso ni por parte del quejoso ni del Centro de conciliación, documentos que prueben que la demandada presento solicitud de negociación de deudas, solo lo vino **acreditar** el actor con su escrito del recurso.

Por último, el Juzgado se limitará a indicarle al recurrente que el legislador es claro al señalar que el desistimiento tácito es aplicable a cualquier proceso o actuación, de cualquier naturaleza, si cumple con los parámetros establecidos en el artículo 317 del C.G.P., por lo tanto, no es de recibo tampoco el argumento basado en la naturaleza del proceso terminado.

Así las cosas, encuentra el despacho que el auto recurrido debe permanecer intacto y por lo tanto no será acogida la reposición interpuesta, conduciendo en consecuencia a que se conceda el recurso de apelación subsidiariamente presentado, al considerar que la providencia recurrida es susceptible del recurso de alzada, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso, y por estar cumplidos los presupuestos adjetivos requeridos para el efecto, por cuanto existe legitimación en la causa por el recurrente, se muestra inconformidad por el memorialista, la providencia apelada es

susceptible de ser atacada, es oportuna la presentación del recurso y éste ha sido sustentado; se concede entonces el recurso de APELACIÓN y en aras de celeridad y en atención al acoplamiento en el que estamos viviendo, el Juzgado remitirá de manera directa el expediente a efectos de que se surta la alzada, ante el Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta municipalidad.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 0240 de fecha tres (3) de Marzo de dos mil veinte (2020) y en consecuencia, **DEJAR INCÓLUME** el mismo; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra auto interlocutorio N° 0240 de fecha tres (3) de Marzo de dos mil veinte (2020) de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, y, teniendo en cuenta el uso de las tecnologías, previsto en el decreto 806 del 2020, **REMITIR** el expediente a efectos de que se surta la alzada, ante el Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta municipalidad.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de agosto de 2020**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario